



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA CUPTANA ESTERO CUPTANA, PERT N° 203111267".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 158

COYHAIQUE, 15 MAY 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 659 de fecha 20 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Isla Cuptana Estero Cuptana, Pert N° 203111267" del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., de fecha 21 de marzo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de marzo de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Isla Cuptana Estero Cuptana, Pert N° 203111267".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública,

2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha con fecha, 26 de marzo de 2018 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Isla Cuptana Estero Cuptana, Pert N° 203111267" calificado favorablemente mediante la RCA N° 659/2006. Según lo descrito por el proponente las modificaciones corresponden a la implementación de una o más plataformas de almacenamiento de ensilaje para asistir al "CES Cuptana 4" ante eventuales contingencias por mortalidades masivas o para cuando sea requerido por el centro, este equipo tendrá la capacidad de almacenar 4,7; 8; 10; 15; 20 ó 200 m³.

Dentro de los antecedentes justificativos de la consulta de pertinencia el proponente señala:

"2.2.2. Objetivo del Proyecto:

*El objetivo de la presente carta de pertinencia consiste en la instalación de una plataforma **de almacenamiento de ensilaje**, pudiendo considerar diferentes tamaños de plataforma y capacidad del silo, de acuerdo a la necesidad requerida por el centro. Sin embargo, estas características estarán limitadas de acuerdo a lo presentado en Tabla 1. Cabe mencionar que, dicha plataforma está enfocada, como medida preventiva en caso de contingencia por eventuales mortalidades masivas que pudieran afectar al centro de engorda de salmones Cuptana 4 y/o para cuando se requiera ser usada..."*

"2.2.4. Descripción de la Fase de Operación:

*Como se mencionó anteriormente, en lo que respecta al manejo de la mortalidad, actualmente el proyecto "CES Cuptana 4" cuenta con una plataforma de ensilaje aprobada mediante RCA N° 659/2006 la que consiste en un sistema de molienda para transformar la mortalidad generada en una mezcla homogénea con adición de ácido fórmico, hasta alcanzar un pH 4, para luego ser almacenada en el estanque de acopio que posee dicha plataforma. No obstante, en caso de contingencia ante eventuales mortalidades masivas **la capacidad de almacenamiento actual** no sería suficiente para dicha contingencia, por lo que se pretende instalar, a modo preventivo, una plataforma con un silo **para almacenamiento de ensilaje**. Lo anterior, aumentando con ello la eficiencia de esta etapa, ante eventualidades que pudieran afectar la salud de los peces, y así, no alterar los procesos productivos"¹. (El destacado es nuestro).*

¹ Consulta de Pertinencia: " Instalación de plataforma de almacenamiento de ensilaje en CES Cuptana 4 ". Perti-2018-771, Págs. 4-5. <http://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/#/task-form/record/PERTI-2018-771>.

En consecuencia, de lo descrito por el proponente, podemos desprender que la consulta de pertinencia dice exclusiva relación con la modificación de la capacidad de almacenamiento de la plataforma de ensilaje y no con la capacidad de tratamiento, disposición y/o eliminación de la misma.

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del RSEIA.
 3. Que dichas normas establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
 - o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.**
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que las modificaciones propuestas consisten sólo en la instalación de una plataforma de almacenamiento de ensilaje que tendrá la capacidad de almacenar 4,7; 8; 10; 15; 20 ó 200 m³, sin modificarse la capacidad de tratamiento, ni decir relación con la disposición y/o eliminación de residuos del literal o.8) del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, como tampoco estar relacionadas con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “CES Cuptana 4”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta detallada en el Considerando N° 1 precedente, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, por cuanto la plataforma será usada sólo en caso de mortalidades masivas; se encontrará al interior del área concesionada e incluirá pretiles de contención anti-derrame, por lo que no se generarán impactos nuevos a los ya evaluados.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “CES Cuptana 4”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.8), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación propuesta no corresponde a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N° 659/2006, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:


1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




GGP/RRL/CGT/cgt
Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos, Exportadora Los Fiordos Ltda. (Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-771
 - Archivo.

